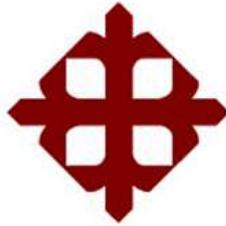


**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

***“Estudio de la Institución de Ejecución de sentencias en el
exterior, desde la perspectiva del Derecho Internacional y su
aplicación en el Derecho ecuatoriano”***

Abg. Darwin Ariel López Jumbo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abg. Darwin Ariel López Jumbo**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Procesal**.

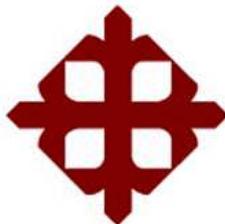
REVISORES

Dr. Francisco Obando Freire

Ab. Corina Navarrete Luque, Mt

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Darwin Ariel López Jumbo

DECLARO QUE:

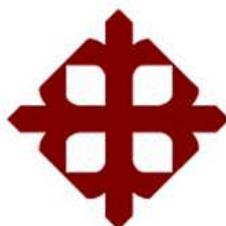
El examen complejo **Estudio de la institución de ejecución de sentencias en el exterior, desde la perspectiva del derecho internacional y su aplicación en el Derecho ecuatoriano**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 06 días del mes de junio del año 2016

EL AUTOR

Abg. Darwin Ariel López Jumbo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Darwin Ariel López Jumbo

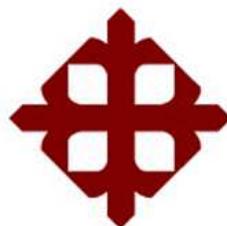
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Estudio de la institución de ejecución de sentencias en el exterior, desde la perspectiva del derecho internacional y su aplicación en el Derecho ecuatoriano**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 06 días del mes de junio del año 2016

EL AUTOR:



Abg. Darwin Ariel López Jumbo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

URKUND

Lista de fuentes Bloques

Documento: [TESIS AB. LOPEZ para urkund.docx](#) (D19719719)

Presentado: 2016-05-03 14:14 (-05:00)

Presentado por: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)

Recibido: santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: RV: TESIS AB. LOPEZ para urkund [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de esta aprox. 34 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 12 fuentes.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
+	http://docplayer.es/11251713-Universidad-catolica-de-santiago-de-guayaquil-facu...
+	http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/3500/1/T-UCSG-POS-MGSS-4...
+	http://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/ecuador.constitution...
+	http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-706320120002...
+	http://www.degerencia.com/articulo/kaizen_la_mejora_continua_aplicada_en_la...
+	http://www.slideshare.net/rodocaballero/tipos-de-investigacin-3988884

TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL

"Estudio de la Institución de Ejecución de sentencias dadas en el exterior, desde la perspectiva del Derecho Internacional y su aplicación en el Derecho ecuatoriano" Abg. Darwin Ariel López Jumbo

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

59% #1 Activo

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACION Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abg. Darwin Ariel López Jumbo, como requerimiento parcial para la obtención

del

Grado Académico de Magister en Derecho Procesal. REVISORES _____
 Dr. Nicolas Rivera _____ Ab. Corina Navarrete Luque, Mt DIRECTOR DEL PROGRAMA _____ Dr. Santiago Velázquez Velázquez

Guayaquil, a los 03 días del mes de

mayo del año 2016 UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD Yo,

Fuente externa: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/3500/1/T-UCSG-PO...> **59%**

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN GERENCIA EN SERVICIOS DE LA

CERTIFICACION Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Qf. Mariana Basantes Nieto como requerimiento parcial para la obtención

DEDICATORIA

A mi esposa e hijos: Tony, Yalini y Daniel

INDICE GENERAL

RESUMEN.....	viii
DESARROLLO	4
MARCO DOCTRINAL.....	4
ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	4
LA NOCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO.....	7
DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL	8
POSTURA DE LA CONSTITUCIÓN REFERENTE A LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	8
EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS	9
EL EXEQUÁTUR	14
REGULACIÓN DEL EXEQUÁTUR EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES	22
LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS DE ACUERDO AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	34
MARCO METODOLÓGICO.....	36
Diseño de investigación.....	36
Método.....	37
Categorías y Unidades de análisis	37
ESTUDIO DEL CASO	38
ANTECEDENTES	38
UNIDADES DE ANÁLISIS	39
CONCLUSIONES	50
REFERENCIAS	52

RESUMEN

El mayor tráfico mercantil y el perfeccionamiento de las comunicaciones tienen como resultado la existencia de nuevas relaciones internacionales, que conllevan a la problemática de la aplicación del derecho internacional en el marco normativo interno, y por ende la ejecución de sentencias extranjeras, sin contravenir al orden público del Estado. El estudio de la sentencia extranjera es complejo, debido a que las fronteras del derecho procesal y del derecho internacional no presentan demarcaciones, siendo el objetivo del presente examen el profundizar sobre la institución del Exequátur, ya que su mala aplicación podría conllevar consecuencias negativas como: contravención al orden público, normativa interna, e inseguridad jurídica. Para efectos del análisis del tema materia del presente trabajo, se aplicará una metodología cualitativa, categoría no interactiva, mediante un análisis de doctrina en materia de Derecho Internacional Privado y los principios contenidos en la normativa interna o tratados internacionales respecto a la institución de la ejecución de sentencias provenientes del exterior, a partir de los distintos convenios internacionales que Ecuador ha ratificado en los últimos años. Como resultado del presente trabajo determinamos que en la esfera del derecho internacional priman los principios de reciprocidad o cortesía internacional y seguridad jurídica, siendo viable la ejecución de sentencias dictadas en un país extranjero siempre que cumplan dichos fallos los requisitos que han sido determinados homogéneamente en los distintos tratados internacionales, llegando a la conclusión de que al existir normativa expresa se garantizan los derechos de las partes al permitir que se logre ejecutar una sentencia dada en el extranjero.

PALABRAS CLAVES:

Sentencia extranjera, exequátur, ejecución, procedimiento.

ABSTRACT

The highest commercial traffic and improving communications have as a result the existence of new international relations, leading to the issue of the application of international law within the internal regulatory framework, and therefore the enforcement of foreign judgments, without breaching the State public order. The study of the foreign judgment is complex, respond to the borders of procedural law and international law have no boundaries, being the aim of this exam the deepening revision about the Exequatur institution, since its misapplication could lead to negative consequences such as: attempting to the public order, internal regulations, and legal uncertainty. For purposes of analysis of the subject matter of this study a qualitative methodology, non-interactive category will be applied through a doctrine analysis on Private International Law and the principles enclosed in the internal regulations or international treaties regarding the institution of judgments executions from abroad, taking into consideration the different international agreements that Ecuador has ratified over the past few years. As a result of this paperwork, is determined that the International Law sphere dominates the principle of reciprocity or international comity and legal certainty, being feasible the enforcement judgments in a foreign country as long as they accomplished the requirements which have been homogeneously determined by the diverse of international treaties, concluding that the presence of express legislation guarantees the rights of the parties through allowing the judgment execution achievement given abroad.

KEY WORDS

Foreign Judgments, exequatur, execution, procedures.

INTRODUCCIÓN

Con el transcurso de los años, las relaciones interpersonales y comerciales han traspasado las fronteras, por lo cual en muchas ocasiones al suscitarse conflictos o contiendas judiciales entre partes o personas de distintas nacionalidades, es imprescindible analizar, estudiar e investigar sobre los beneficios, alcances y procedibilidad de la ejecución de sentencias extranjeras en el Estado ecuatoriano, para dilucidar su aplicación y proponer soluciones a los problemas que pueden surgir en la aplicación de las mismas dentro del marco jurídico de Ecuador.

Como es de conocimiento, la sentencia es producto de la jurisdicción y emana de la soberanía, y que por sus efectos jurídicos, quedan los ciudadanos limitados dentro del territorio en que la soberanía ejerce. De esta manera, en el presente trabajo, se abordarán los temas inherentes a la procedibilidad de la figura de la ejecución de sentencias extranjeras en el marco jurídico ecuatoriano y su incidencia en la seguridad jurídica como garantía constitucional.

Así también, en lo que respecta a la sentencia extranjera, ésta conlleva al estudio de la institución jurídica denominada exequátur, la cual determina el procedimiento a seguir y requisitos que deben cumplirse para que la sentencia extranjera sea ejecutada en un país, distinto en el cual se dictó. Por medio del exequátur prevalecen los principios de seguridad jurídica, mutua cooperación entre estados y reciprocidad internacional.

En la actualidad abundan los tratados sobre reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras y casi todos los Estados reconocen validez a las sentencias provenientes del exterior, permitiendo su ejecución como si hubiesen sido dictadas por sus jueces nacionales, si bien difieren en cuanto a los requisitos que exigen para ello. Es por esto que la materia del Exequátur es un tema que converge tanto en el Derecho Internacional Privado como en el Derecho Procesal. Con ello tenemos que la determinación del por qué se da a las sentencias extranjeras, pertenece al Derecho

Internacional Privado; y todo lo que se refiera a cómo se les da valor a las sentencias extranjeras, esto es, el procedimiento para el reconocimiento y ejecución pertenece al Derecho Procesal.

El problema de la ejecución de las sentencias extranjeras es en definitiva el de determinar los efectos que la decisión judicial de un Tribunal debe tener y tengan efectivamente más allá de las fronteras del Estado al que pertenezca el Tribunal sentenciador.

Frente a este escenario procedemos a formular el problema: ¿Cuál es la procedibilidad de la figura de la ejecución de sentencias extranjeras en el marco jurídico ecuatoriano y su incidencia en la seguridad jurídica como garantía constitucional?

El presente trabajo compone un medio de análisis y estudio propicio para dilucidar el problema, ya que la normativa interna es escasa en materia de aplicación de sentencias y resoluciones provenientes del extranjero, al solo contar con ciertas disposiciones en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Se han establecido los siguientes objetivos generales: 1) Demostrar la procedibilidad de la figura de la ejecución de sentencias extranjeras en el marco jurídico ecuatoriano y su incidencia en la seguridad jurídica como garantía constitucional; y, 2) Definir el alcance, objeto y fin de la aplicación del Derecho Internacional en el Estado ecuatoriano.

Como objetivos específicos tenemos: 1) Analizar los principios doctrinarios del Derecho Internacional y la regularidad internacional de la homologación de sentencias, 2) Estudiar la compatibilidad entre las sentencias extranjeras y la normativa interna del país donde se solicita su ejecución, y 3) Examinar los tipos de sentencias susceptibles de extraterritorializarse y en consecuencia ejecutarse dentro del Estado ecuatoriano. Por lo cual planteamos como premisa lo siguiente: Procede la ejecución de sentencias extranjeras en el marco jurídico ecuatoriano.

La metodología aplicada es la cualitativa, la cual permitió el análisis de la institución de la ejecución de sentencias extranjeras, por medio del estudio de normativa interna y extranjera, así como en lo manifestado por autores que se han pronunciado respecto al tema.

Finalmente, pudimos constatar que en la esfera del Derecho internacional, prevalece entre los Estados un principio de reciprocidad y ayuda haciendo viable que en un país sea susceptible la ejecución de una sentencia dictada en el extranjero siempre que cumpla los requisitos que las regulaciones han señalado para el efecto, permitiendo hacer efectivo el derecho a la seguridad jurídica de las partes.

DESARROLLO

Para el estudio y profundización del tema del presente trabajo, es meritorio realizar una breve reseña de la doctrina que se ha desarrollado en torno al derecho internacional y en especial a lo referente a la ejecución de sentencias extranjeras, sus antecedentes, fundamento e historia. Luego, analizaremos la legislación interna e instrumentos internacionales que han servido de base para implementar esta institución.

MARCO DOCTRINAL

ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Denominaciones y definición.-

De acuerdo a Torr  (2009), “son varias las denominaciones que se le han atribuido al Derecho Internacional Privado, entre ellas Teor a de los conflictos de leyes, Teor a de la autoridad extraterritorialidad de las leyes, Derecho Privado Humano, etc.” (p g.754).

Seg n el catedr tico Larrea Holgu n, el Derecho Internacional Privado se encuentra en constante evoluci n por lo cual no podemos contar con soluciones definitivas, pero que sin embargo establece normas que otorgan soluciones a determinadas relaciones jur dicas de car cter internacional:

El Derecho Internacional Privado es una disciplina jur dica no totalmente formada, que se encuentra sujeta a un proceso de constante evoluci n. Esta caracter stica genera un campo de inserci n muy amplio, y por lo tanto que exista dificultad para establecer soluciones definitivas en los casos. El Derecho Internacional Privado no se direcciona a ordenar relaciones jur dicas entre dos o m s partes de modo directo, sino que se dedica a estudiar cu l es el sistema jur dico en el que se encuadra la relaci n de derecho. Es decir da a conocer si una determinada relaci n jur dica se rige por el derecho de tal o cual pa s.

En cuanto a las relaciones jurídicas que constituyen materia del Derecho Internacional Privado, se devienen como tal, en razón de contener un elemento internacional, el cual puede originarse en la diversa nacionalidad o domicilio de los sujetos, o del hecho de actuar un individuo en un lugar distinto de su domicilio o de su nación, o bien por estar situada la cosa, objeto de la relación, en otro lugar, porque los efectos de la relación se producen en otro país, o finalmente, porque surge una controversia donde no se efectuó el acto que la origina. En todos estos casos, la regulación de la relación jurídica exige en primer término, indagar cuál es el sistema jurídico aplicable, las leyes de qué nación deben regirla. (Larrea Holguín, 1998, pág. 459)

Fundamento e Historia del Derecho Internacional Privado

Al estudiar sobre las razones que justifican la aplicación de la ley extranjera, éstas se pueden analizar según Monroy en su Tratado de Derecho Internacional Privado, desde varias tesis:

a) Teoría de la cortesía internacional.- Esta teoría fue heredada de la escuela Holandesa del siglo XVII. En lo principal mantiene que la aplicación del Derecho Extranjero es útil porque de lo contrario se desatendería la soberanía extranjera, cayendo en una falta de “cortesía internacional”. Sin embargo esta teoría no representa suficiente base para el Derecho Internacional Privado, por lo tanto hay que examinar una razón que responda mejor a las exigencias de los conflictos de leyes. b) Teoría de la reciprocidad.- Esta tesis, según los autores admite la aplicación de la ley extranjera en el territorio de un estado, siempre que su ley sea reconocida y aplicada en territorio del estado extranjero, sin embargo tratadistas como Wolf (1958), se contraponen a que el Derecho Internacional se base sólo en esta teoría, porque al final todos los Estados estarán siempre interesados en que su ley sea reconocida en el extranjero, y un Estado puede aplicar su ley extranjera aun cuando otro no aplique su ley en el exterior. c) Teoría de la armonía de leyes.- Su principal idea es que la razón para aplicar la ley extranjera es el deseo de generar una armonía de leyes y a su vez una armonía de soluciones de los conflictos. Con ellos se busca la unificación de las normas para el caso internacional reciba la misma solución en cualquier jurisdicción del mundo donde se exponga. Sin embargo esta teoría tampoco resulta suficiente, ya que la uniformidad de las reglas de conflicto en todo el mundo se encuentra muy distante por las soberanías independientes. d) Teoría de la protección de derechos adquiridos.- Ciertos autores establecen respecto a esta teoría que la aplicación del derecho extranjero depende del principio de la protección de los derechos adquiridos. Sostienen que uno de los principios de justicia es que los derechos adquiridos en un país deben ser

reconocidos en otros. No obstante, esta teoría de los derechos adquiridos nació para solucionar los conflictos intertemporales, pero es un error aplicarla a los conflictos interespaciales, así lo expresa Wolf (1958). El error de dicha analogía se encuentra según el autor por el siguiente razonamiento: a) Cuando el ordenamiento jurídico del país X, ha concedido a una persona un cierto derecho, parecería injusto en dicho país despojarla de aquel derecho por una nueva ley sin pagarle una compensación adecuada; el país X está, como si dijéramos, incapacitado por su conducta anterior. No se sigue de esto que otro país esté obligado a reconocer el derecho de tal persona; b) no todos los derechos adquiridos según un derecho extranjero son protegidos en todas partes, ni su protección es siempre deseable o aun posible. Particularmente este es el caso cuando hay que elegir entre el derecho de una persona A, que surge según la ley X, y el derecho adquirido de otra persona B, creado por una ley e incompatible con el derecho de A; c) el derecho protege no solamente los derechos adquiridos constituidos en el extranjero sino también con frecuencia las relaciones jurídicas extranjeras, capacidades o poderes, de los que pueden surgir derechos, o la extinción de deudas y cargas, o la invalidez de actos. e) Teoría de la Justicia.- En tal concepto se tiene que la verdadera finalidad del derecho internacional privado consiste en la manifestación del respeto hacia el elemento extranjero y las personas y comunidades interesadas en él. Este logra su finalidad si se atienden las necesidades de la persona humana en el entorno internacional. La orientación prevaleciente es la de admitir el reconocimiento de la ley extranjera como acto de respeto del elemento extranjero y, por medio de este, de la comunidad extranjera, y buscar la realización del ideal de justicia en la solución del conflicto. (Monroy, Tratado de Derecho Internacional Privado, 1983, pág. 293)

Consideración Histórica

En el derecho romano, y en especial en el *Corpus Iuris Civilis*, no se dice nada de la aplicación de la ley extranjera. Las instituciones de Gayo dicen que todos los pueblos regidos por leyes y costumbres, usan parcialmente su propio derecho y parcialmente el derecho común a la humanidad, aquel lo llama *ius civile*, y este, *ius Gentium*. Pero ni Gayo ni Justiniano precisan los límites de aplicación del *ius Gentium*. El Derecho Internacional Privado no podía existir en Roma, pues los juristas romanos no tenían respeto por el elemento extranjero.

Bajo el imperio de las leyes bárbaras, entre los siglos XV y XI, no se desarrolló el Derecho Internacional Privado. Por ello la doctrina en torno al derecho internacional privado no se desarrolla sino a partir de la Edad Media, sin embargo los conflictos de leyes existían desde la antigüedad, tal como se lo ha descrito en líneas anteriores. Posteriormente, surgió el feudalismo y con ello un frecuente intercambio, que exigió una regulación jurídica que hizo nacer la teoría de los estatutos. El Derecho Internacional Privado fue un producto de las universidades italianas del siglo XIII.

LA NOCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

El orden público da la idea de aquellas relaciones reguladas según su naturaleza jurídica por un conjunto de normas que han sido instituidas con la finalidad de procurar la paz, seguridad y bien común de una población.

Al respecto, Niboyet (1960) dice: “El papel que desempeña el orden público es el de un remedio para no aplicar una ley extranjera, cuando esta aplicación perjudica verdaderamente al país donde se la quiere aplicar” (pág. 381).

Aun suponiendo que no existía conflicto en cuanto a la ley declarada aplicable, ni en cuanto a la calificación, es posible que la ley declarada aplicable por la norma de Derecho Internacional Privado pueda hallarse en pugna con las ideas y principios morales, jurídicos y políticos esenciales de un territorio donde se la va a aplicar.

Goldschmidt (1952), manifiesta que el concepto del orden público supone dos circunstancias: “1) mutuamente sus respectivos derechos, 2) El reconocimiento de una obligación jurídica de aplicar el derecho extranjero Una diversidad ideológica dentro de la comunidad de aquellos pueblos que aplican” (pág. 147).

De aquí que el orden público es:

Un conjunto de principios; por tanto, no es posible partir de ellos por carecer de fuerza operativa. Hay que empezar con la búsqueda del

derecho aplicable, luego urge enterarse de la solución del caso en virtud del derecho extranjero aplicable y sólo después, en otras palabras: a posteriori; será posible controlar la compatibilidad de aquella con los principios inalienables. (Goldschmidt, 1952, pág. 150)

DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

Según Balestra (2006) “el Derecho Procesal Internacional ha atravesado distintas etapas en torno al tema de las sentencias extranjeras, desde la época en la que existía una gran hostilidad recíproca y que derivaba en la negación de las sentencias extranjeras [...] Posteriormente se desarrolló el conocido sistema de la reciprocidad cuyo origen lo encontramos en la escuela holandesa del siglo XVII y su teoría de las *comitas Gentium ob reciprocam*” (pág. 336).

Más adelante surge el régimen de los tratados que reconocen la ejecución de sentencias extranjeras.

El principio de amplia ejecución de las sentencias extranjeras debe guardar armonía con el debido proceso. Esto ha sido aceptado en las legislaciones de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, México, Honduras, Perú, Uruguay y Venezuela.

POSTURA DE LA CONSTITUCIÓN REFERENTE A LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El artículo 3 de la Carta Magna, señala que son deberes primordiales del Estado garantizar los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales, siendo a su vez objetivo del régimen de desarrollo “Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial” (Nacional A. , Constitución de la República del Ecuador, 2008), así también los derechos y garantías de las personas se rigen por el

principio de aplicación directa, conforme lo manda el artículo 11 numeral 3 (Nacional A. , Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Asamblea Nacional cumple un papel fundamental, ya es el órgano con potestad normativa teniendo la obligación de velar porque las normas dictadas internamente se ajusten a lo previsto en la Carta Magna y tratados internacionales, siendo el Presidente de la República el encargado de velar porque se cumplan los principios antes mencionados.

Ahora bien, en lo que respecta al rol de los jueces, estos deben administrar “justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley” (Nacional A. , Constitución de la República del Ecuador, 2008), conforme lo manda el artículo 172 de la Constitución

Resulta interesante observar que según lo previsto en el artículo 416 de la Constitución las relaciones internacionales siempre deberán responder a los intereses del pueblo ecuatoriano, en primer lugar, promoviendo la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, así también señala la carta magna que en orden de Jerarquía primero se encuentra la Constitución, debiendo los tratados internacionales ajustarse a lo prescrito en ella.

EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Definición de sentencia

El profesor Arjona, realiza un alcance sobre el concepto de la sentencia y expone que:

Representa una manifestación más acabada que la de la norma jurídica; y por consiguiente su aplicación merece mayor admisión que de la norma. Con la sentencia se define la incertidumbre jurídica y se define la verdadera situación legal de las partes contendientes. (Arjona, 1975, pág. 509)

Alcance extraterritorial de la sentencia

El profesor Monroy, se refiere a los alcances de la jurisdicción de un Estado:

La jurisdicción emana de la soberanía y como esta tiene por límite el territorio sobre el que se ejerce, la sentencia sólo produce efectos jurídicos dentro de ese territorio. Sin embargo la cooperación judicial internacional ha impuesto la necesidad de reconocer y otorgarle efectos a una sentencia de un juez extranjero. (Monroy, 1983, pág. 281)

Por razones de seguridad jurídica y conveniencia recíproca, casi todos los Estados reconocen validez a las sentencias provenientes del exterior, permitiendo su ejecución como si hubiesen sido dictadas por sus jueces nacionales, si bien difieren en cuanto a los requisitos que exigen para ello. Es por esto que la materia del Exequátur es un tema que converge tanto en el Derecho Internacional Privado como en el Derecho Procesal. Con ello tenemos que la determinación del por qué se da a las sentencias extranjeras, pertenece al Derecho Internacional Privado; y todo lo que se refiera a cómo se les da valor a las sentencias extranjeras, esto es, el procedimiento para el reconocimiento y ejecución pertenece al Derecho Procesal.

Naturaleza

La doctrina ha discutido la naturaleza del Exequátur. Carnelutti, sostiene que:

El exequátur antes de ser un acto de ejecución, es una figura autónoma, que denomina 'equivalente jurisdiccional'. La evolución de la doctrina ha implicado que actualmente el procedimiento del exequátur no tenga por propósito revisar el objeto de la relación sustancial controvertida, sino la sentencia extranjera como tal, es decir, aspectos externos y formales. (Carnelutti, 1944, pág. 796)

El problema de la ejecución de las sentencias extranjeras es en definitiva el de determinar los efectos que la decisión judicial de un Tribunal debe tener y tengan efectivamente más allá de las fronteras del Estado al que pertenezca el Tribunal sentenciador. Según Arjona, toda sentencia judicial engendra dos consecuencias en el orden interno: constituye para el que la obtiene un carácter definitivo, en el sentido de que, tratándose de la autoridad de cosa juzgada, no será posible entablar un nuevo

pleito; y, es para aquel quién beneficia una decisión que tiene fuerza ejecutoria, el cual puede requerir la cooperación de la fuerza pública para ver coercitivamente reconocido su derecho. Siendo así que son dos propiedades esenciales de toda sentencia: su fuerza ejecutoria y su capacidad de cosa juzgada.

Arjona (1975), explica que “existe entre los Estados un deber de solidaridad y mutua asistencia, al cual no pueden sustraerse; puede llevarse a cabo sin que padezca la soberanía del país donde ha de ejecutarse la sentencia extranjera, puede conseguirse de dos formas: mediante el pacto de convenios internacionales, o a través de la autorización del Exequátur.”

Sistemas

En derecho comparado hay legislaciones que le niegan eficacia a la sentencia extranjera, pero con el tiempo son menos tales sistemas. Según Monroy hay varios sistemas de reconocimiento:

Dentro de las legislaciones que aceptan la eficacia de las sentencias extranjeras hay dos sistemas de reconocimiento. En el primer sistema, la sentencia extranjera tiene valor y eficacia en el Estado independiente de todo procedimiento y con anterioridad a él. Es el sistema alemán, en cuanto a atribución a las sentencias extranjeras de la eficacia de cosa juzgada. El segundo sistema más extendido implica que la sentencia de exequátur es requisito indispensable para el valor y eficacia de la sentencia extranjera, que solo mediante dicho procedimiento adquiere eficacia jurídica. Con respecto a la autoridad de cosa juzgada, se siguen tres sistemas: a) exclusivista, en donde las sentencias extranjeras no pueden producir efectos de cosa juzgada, b) reconocimiento, que puede ser absoluto o limitado, en donde se admite en principio la excepción “res judicata” y al oponerse éste los Tribunales examinan hasta qué punto la excepción puede tener efecto en el territorio, y así declarado tendrá a lugar la ejecución de la sentencia en términos procedentes para ellos, c) reciprocidad, si es que la sentencia procede de un estado cuya normativa interna siga el criterio exclusivista, a título de reciprocidad carecerá de eficacia la excepción; si procede de un país de reconocimiento tendrá efecto bajo las condiciones impuestas, a saber: revisión y ejecución de sentencias. (Monroy, Tratado de Derecho Internacional Privado, 1983, pág. 293)

Sentencia: sus distintas eficacias

Los profesores Ruchelli y Ferrer, al referirse a la sentencia extranjera, manifiestan que:

La sentencia es la resolución jurisdiccional que decide en forma definitiva las cuestiones litigiosas, en una instancia o un recurso extraordinario. Manifiestan que la sentencia al ser un producto natural del poder de soberanía, el cual se exterioriza a través de la jurisdicción, queda circunscrita, en cuanto a su vigor, dentro de la soberanía que despliega. No obstante, para poder vislumbrar la validez y eficacia de la sentencia extranjera fuera de la jurisdicción en donde ha sido originada, se debe analizar la misma, teniendo en cuenta las distintas eficacias jurídicas. (Ruchelli & Ferrer, 1985, pág. 10)

El profesor Miaja de La Muela (1974), define a los efectos concluyentes de una sentencia firme como los siguientes: “a) valor probatorio, b) constituir un título de ejecución de lo ordenado en un fallo y c) cosa juzgada material” (pág. 464).

En el ámbito de la aplicación de sentencias provenientes del exterior dentro de otra nación, existe una premisa muy importante de considerar, y es que en ciertas ocasiones los jueces no poseen el mismo conocimiento oficial y cierto del derecho extranjero para llevar el debido proceso de homologación de sentencia extranjera.

El derecho extranjero tuvo que ser probado y solicitado por tratarse de una cuestión práctica del procedimiento, ya que el juez no conoce tal derecho, por lo que les debe ser mostrado como una cuestión de hecho y no de derecho, es decir, se trata de un problema de procedimiento y no de derecho de fondo, por lo que éste debe ser su alcance. A esto cabe mencionar que desde el inicio en que el derecho extranjero ha sido escogido por la regla del conflicto, es aplicable siempre que no contradiga el orden público.

El juez debería aplicar el derecho extranjero tras el resultado de ciertas reflexiones, como la equivalencia del mismo derecho con la *lex fori*, que se ve reflejada en la mayoría de las corrientes doctrinales.

Efectos internacionales de la Sentencia Extranjera

El análisis de la sentencia extranjera ofrece dificultad, debido a que no se han delimitado las fronteras del derecho procesal y del derecho internacional en esta materia. Al respecto, Sentis, expone lo siguiente:

Podría decirse que todo aquello que se refiere a la determinación por qué se da valor a las sentencias extranjeras, pertenece al derecho internacional; y todo aquello que corresponde a la determinación de cómo se da valor a las sentencias extranjeras, pertenece al derecho procesal. Se da valor dentro del territorio nacional a una sentencia extranjera o se procede a su ejecución, porque se entiende que a ello obliga la coexistencia de los Estados, o, al menos, que ellos son convenientes en virtud de la misma. (Sentis, La sentencia extranjera, 1980, pág. 30)

La doctrina en general menciona que el mayor tráfico mercantil, y el perfeccionamiento de las comunicaciones tiene como resultado la existencia de nuevos núcleos de relaciones internacionales, es decir el agotamiento de la relación internacional por medio de una sentencia extraterritorializable y susceptible de ejecución.

Para la homologación de sentencias extranjeras se debe tomar en cuenta los tipos de eficacia que ésta debe contener, como lo es: la normativa, la probatoria, la imperativa y la ejecutiva. En virtud de la eficacia normativa, si el juez de un país tiene que aplicar la ley extranjera, habrá de hacerlo, tal como ha sido declarada, modificada o constituida por la sentencia extranjera. (Boggiano, 1997, pág. 225)

La ejecución forzada de la sentencia, o sea su eficacia ejecutiva va más allá de la soberanía donde fue dictada, ya que el procedimiento de exequátur es declarativo puesto que establece la licitud en el orden interno de la ejecución.

La amplitud otorgada a la extraterritorialidad de una resolución obedece al grado de intensidad que proyecta una comunidad internacional y mantienen que la ejecución de una sentencia no es decisión del legislador estatal sino un deber internacional de

normas jurídicas internacionales en busca de la seguridad jurídica. Algunos tratadistas distinguen que el problema de la ejecución de este tipo de sentencias es el determinar los efectos que tal decisión podría acarrear.

Por otro lado, las sentencias declarativas y constitutivas tan solo son susceptibles de reconocimiento, las sentencias de condena pueden recibir reconocimiento y también ejecución. Solamente para preparar la vía de ejecución de una sentencia extranjera se exige el trámite incidental de exequátur. Se puede distinguir la eficacia de una sentencia extranjera verificando si cumple con los requisitos exigidos para tal efecto, sin necesidad de promover el incidente del exequátur.

EL EXEQUÁTUR

El procedimiento de exequátur es un proceso declarativo previamente a la ejecución de la sentencia extranjera, teniendo como finalidad el establecimiento de licitud en la ejecución dentro del Estado en el que es requerido, es decir, es la previa revisión de la forma de la sentencias como trámite previo a su ejecución, siempre que se compruebe la competencia del juez o tribunal que la pronunció, siendo así auténtica su ejecución.

Echandía, (1963) puntualiza el exequátur como: “El requisito que debe llenar la sentencia dictada en un país para tener cumplimiento en otro” (pág. 322).

Es decir, es la decisión que toma una autoridad judicial para formular la ejecución de una sentencia extranjera, y a la vez presta a dicha sentencia a nombre de la administración de justicia, el apoyo de las autoridades y de la Ley.

El Exequátur consiste en un procedimiento, por medio del cual se obtiene que una sentencia que ha sido dictada en el extranjero pueda ser reconocida en otro Estado, mediante la homologación del fallo.

Lo que se trata de demostrar es que el propósito del exequátur es hacer prevalecer ciertos principios al momento de su ejecución en el exterior, principios como de seguridad jurídica, mutua cooperación entre estados y reciprocidad internacional, incluso en el caso de existir Tratados o Convenios Internacionales, éstos últimos serán fuente del Derecho Internacional Privado, y su aplicación será de carácter obligatoria y facultativa en el caso de que el Estado no sea parte de dichos tratados.

Cabe mencionar que el exequátur podrá aplicarse siempre que los actos declamados en sentencia, y que pueden ser reconocidos en un segundo Estado para su ejecución, siempre que reúnan los requisitos como por ejemplo ser de materia civil, comercial y laboral, y con principal fundamento que hayan sido dictadas por una autoridad competente del Estado que lo solicita.

Por medio de dicho procedimiento no sólo se busca que las sentencias traspasen las fronteras de los Estados en donde fueron dictadas, sino que también busca su reconocimiento internacional y sobretodo el garantizar la seguridad jurídica o cosa juzgada. Por lo que se considera que su finalidad es de comprobar si la sentencia extranjera se la puede considerar como una sentencia nacional con efectos de cosa juzgada para proceder a su debida ejecución de ser el caso.

La acción del Exequátur

El Exequátur se caracteriza por ser una acción autónoma. Sentis la describe como:

Se trata de una acción autónoma. No se trata de una acción subordinada a la que se ejercita para obtener la sentencia que se quiere ejecutar o a la sentencia respecto de la cual se pretende que se le reconozca el valor de cosa juzgada en el país. (Sentis, 1958, pág. 41)

El fundamento de la acción consiste en que la norma obliga al juez a darle validez a una sentencia expedida en el exterior mediante requisitos específicos. La titularidad de la acción corresponde a aquel cuyo favor se pronunció la sentencia.

Respecto a la naturaleza de la acción, varios autores la califican de constitutiva, ya que solo mediante la intervención de la autoridad judicial competente se puede obtener en el país los efectos de la sentencia extranjera. Sin embargo existe una corriente adversa que menciona que la acción es de carácter declarativo, en vista de que la sentencia no se crea sino más bien se limita a declarar su existencia.

Fundamento de la Acción

De acuerdo a Sentis (1958), el fundamento de la cooperación internacional en este tema está dado por la finalidad inherente del Derecho Internacional Privado, el cual se resume en asegurar la estabilidad en las relaciones iusprivatistas. Es por esto que un desconocimiento de sentencias extranjeras podría por otro lado, afectar dicha estabilidad con el agravante de vulnerar los derechos adquiridos en otras jurisdicciones. Se tiene hasta la posibilidad de desencadenar en el llamado escándalo jurídico de existir dos sentencias que versen sobre el mismo objeto y las mismas partes, y que tengan dos resoluciones distintas.

Conforme lo indica Sentis (1958), su fundamento “radica en el precepto de la Ley nacional, que establece como mandato al Juez aceptar la sentencia extranjera cuando cumpla con los determinados requisitos. Debemos recordar que la razón de ciertos preceptos nacionales, le corresponde estudiar al Derecho Internacional, mientras que el *cómo*, viene a ser objeto de análisis del Derecho Procesal” (pág. 151).

Lo que se pretende con esta acción del Exequátur es que se reconozca a la sentencia extranjera y se plasme su ejecución. Esto podría llevarse a un concepto de nacionalización de la sentencia, es decir, de convertirla en un elemento jurídico nacional.

Sobre la forma en que se realiza esta nacionalización, autores como Sentis, recogen los distintos criterios de estudiosos en el tema. Al respecto menciona que hay autores que ven en la sentencia extranjera el elemento lógico que el Juez adopta como

contenido de su sentencia, siendo así que no se trata de aceptar la sentencia en el país exhortado; sino que se trata de la emanación de un acto jurisdiccional que mande en el Estado aquello que el juez extranjero ha podido válidamente mandar en el suyo. Otros autores según Sentís, sostienen que el objeto del juicio de reconocimiento no era crear la sentencia ni controlarla, sino hacerla ejecutiva.

Respecto a la titularidad de la acción se tiene que en el Exequátur incumbe a quien ha sido favorecido con la sentencia extranjera pronunciada, quien en última instancia es el titular del derecho reconocido por el ordenamiento extranjero. Cabe mencionar que el juicio de reconocimiento, más allá de constituir una garantía para el litigante, significa un control del legislador para el Estado en cuyo territorio se solicita la ejecución. Al final no se trata meramente de un derecho privado que interesa a las partes; es el Estado quien necesita asegurarse de que la sentencia que se pretende reconocer y ejecutar no contiene ningún elemento o condición que altere su soberanía y orden público.

Incidentes del Exequátur

El exequátur debe someterse a las normas que se hayan dictado en razón de la competencia, misma que se verifica por el lugar y materia de la sentencia que se pretende ejecutar, en efecto la solicitud debe ser propuesta ante el juez q corresponda por parte de interesado o exhorto.

Para la posible producción de pruebas, el juez puede disponer plazos acorde con la naturaleza del asunto, sobre la base de sus facultades ordenadoras, aun excediendo el límite de días que impone la ley.

Efectos: fuerza probatoria, cosa juzgada formal, fuerza ejecutiva.

Balestra (2006), distingue entre los efectos de la sentencia extranjera, su fuerza probatoria, de cosa juzgada y ejecutiva:

La fuerza probatoria da paso al reconocimiento como acto público auténtico, cumplidos ciertos requisitos. La fuerza de cosa juzgada formal deriva la condición misma de sentencia, que incluye la seguridad de que no se podrá plantear contra ella recurso jurisdiccional alguno. La fuerza ejecutiva de la sentencia deriva de tal carácter de cosa juzgada material. (Balestra, 2006, pág. 336)

Requisitos:

Estos según Balestra (2006), “se refieren a los principios del debido proceso de ley que proteja el derecho a la defensa en juicio de la parte demandada a su respectivo cumplimiento” (pág. 339). A continuación los exponemos:

Tribunal competente:

Esto significa que la sentencia tiene que haber sido dictada por un tribunal competente en la esfera internacional. Esta competencia debe legitimarse bajo las normas vigentes tanto en el Estado del tribunal extranjero, como las normas del estado en donde se encuentre el tribunal al que se le ha presentado la solicitud de homologación de sentencia.

Imperio territorial:

Este requisito se resume en que a los Estados en particular, y sus respectivos tribunales son los que deben resolver en definitiva de acuerdo a su regulación interna las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

Carácter de cosa juzgada:

La sentencia que desea homologarse debe verse revestida de carácter de cosa juzgada en el Estado en que se haya expedido. Esto a su vez guarda armonía con la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, incluyendo el derecho a la defensa.

En el Ecuador respecto a la seguridad jurídica podemos citar la siguiente jurisprudencia:

QUINTO.- Sobre la garantía constitucional a la seguridad jurídica, esta Sala...comparte el criterio expresado por Alberto Wray en el sentido de que el concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir; a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta, que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares; si son el resultado de facultades regladas. En efecto, si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. (Registro Oficial No. 663, 2002)

La Corte Constitucional del Ecuador también expone:

La “seguridad jurídica” es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad jurídica de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de secura) que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico, y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. (Registro Oficial 168, 2010)

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Así lo dispone el artículo 82 de la Constitución del Ecuador: “Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En cuanto al debido proceso es meritorio recordar que este es un derecho constitucional de protección de los ciudadanos. Comprende aquellas normas que invocan los principios de libertad y justicia en cualquier procedimiento.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 8 señala que el debido proceso es un derecho humano fundamental, de igual manera la Convención de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Contra la Tortura, Protocolo de San Salvador y otros instrumentos en los que se invoca y determina que el debido proceso es un derecho humano fundamental como garantía procesal.

El debido proceso es por sí mismo un derecho, pero a su vez es también una garantía de todos los demás derechos constitucionales y legales. Principios constitucionales integradores del debido proceso, tales como los principios de legalidad, el derecho de defensa, al juez natural, a actuar pruebas o de contradicción tienen no solo un valor propio o autónomo, sino además un valor instrumental con relación a todos los demás derechos. En otras palabras, estos otros derechos, constitucionales y legales, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez ordinario y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso.

El debido proceso es un derecho constitucional de carácter material, el cual consagra expresamente en el artículo 76 de la Constitución de la República un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que consisten en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. (Sentencia No. 200-12-SEP-CC, 2010)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa sobre este derecho constitucional lo siguiente:

El debido proceso [...], es [...] limpieza y equilibrio en el empleo de las armas que se permiten al acusador y se depositan, igualmente, en las manos del inculpado, así como objetividad, serenidad y voluntad de dar a cada quien lo suyo por parte del tribunal; en suma, fair trial. Todas estas nociones, cada una con su propia caracterización y su emplazamiento en los órdenes jurídicos nacionales, tienen un denominador común en su origen, desarrollo y objetivo, y pueden congregarse en el concepto de debido proceso. (Caso Tibi Vs Ecuador, 2004)

En tal sentido, el derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite respectivo se respeten sus garantías y se alcance la correcta aplicación de la justicia.

Citación a las partes

Como se hablaba anteriormente del derecho a la defensa, parte de esta garantía es la de la citación a la parte demandada.

Orden Público

El orden público como se lo ha expuesto anteriormente constituye un límite del derecho internacional privado, y en exclusiva para la ejecución de sentencias extranjeras.

REGULACIÓN DEL EXEQUÁTUR EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

En resumen, si existe un tratado público internacional, bilateral o plurilateral, es merecedor aplicarlo. Si no hay tratado, se puede acudir a la reciprocidad legislativa o de hecho, o en un último lugar se aplica en cuanto a las condiciones y el procedimiento la ley del Estado donde se ejecuta la sentencia extranjera.

En la actualidad abundan los tratados sobre reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras: Convención de la Haya de 1956, relativa al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias en favor de hijos; Convención de la Haya de 26 de abril de 1966 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras dictadas en asuntos civiles y comerciales; Convenio de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de decisiones judiciales en asuntos civiles y comerciales.

Regulación del Exequátur en el sistema Interamericano

En este sistema existen varios métodos: a) los tratados de Montevideo de 1889 y 1940; b) el Código Sánchez Bustamante; y c) las conferencias Interamericanas Especializadas sobre Derecho Internacional Privado. Consideramos necesario el análisis de estos tratados, que regulan en América el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

A) Convención Interamericana sobre eficacia Extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros

La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros que fue adoptada en esta Segunda Conferencia en Mayo de 1979 en Montevideo, y está vigente entre los siguientes Estados: Argentina, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Entró en vigor el 14 de junio de 1980, conforme a su artículo 11 y el depositario de la Secretaría General de la OE.

En cuanto a su campo, la Convención tiene como objetivo establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados Parte en la obtención de elementos de prueba e información acerca del Derecho de cada uno de ellos.

De acuerdo a esta Convención, se puede ejecutar una sentencia extranjera en otro Estado parte, siempre que el juicio haya versado sobre un asunto comercial, civil o laboral; así también pueden ejecutarse aquellas sentencias dictadas en el ámbito penal que contengan una condena patrimonial, si es que estas se refieren a indemnización de perjuicios:

Artículo 1.- La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito. (Convención Interamericana sobre eficacia Extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros , 1979)

En cuanto a las condiciones para que procedan el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, la Convención establece en el artículo 2 las siguientes:

Artículo 2.- Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución. (Convención Interamericana sobre eficacia Extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros , 1979)

Sobre estos requisitos es importante resaltar que esta Convención menciona oposición “manifiesta” a los principios de orden público. El respeto al orden público internacional es norma general de derecho internacional privado en el sistema interamericano y desde luego se refiere a los principios fundamentales que informan el ordenamiento jurídico donde se pide la aplicación de la ley extranjera o el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera.

Así también la Convención faculta a los jueces a aplicar parcialmente una sentencia, laudo y resolución, en aquellos casos que no sea eficaz en su totalidad:

Artículo 4.- Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada. (Convención Interamericana sobre eficacia Extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros , 1979)

Dentro de los documentos de comprobación para solicitar la aplicación de las sentencias extranjeras el artículo 3 establece lo siguiente:

Artículo 3.- Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada. (Convención Interamericana sobre eficacia Extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros , 1979)

Sobre la competencia, en la Convención, en su artículo 6, se establece que la misma debe fijarse en la legislación interna de los Estados parte:

Artículo 6.- Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento. (Convención Interamericana sobre eficacia Extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros , 1979)

En cuanto a los actos de jurisdicción voluntaria, el artículo 10 dispone lo siguiente:

Artículo 10.- Los actos procesales no contenciosos, como inventario, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que si hubieran sido realizados en su propio territorio, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores. (Convención Interamericana sobre eficacia Extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros , 1979)

B) Código de Derecho Internacional Privado Sánchez Bustamante

El Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante fue suscrito en la VI Conferencia Panamericana de la Habana el 20 de febrero de 1948 y rige los siguientes Estados miembros: Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, El Salvador y Venezuela. Lo relativo al exequátur está previsto en el libro cuarto, título séptimo, artículos 423 a 437.

Según este instrumento, el exequátur procede:

- a) Respecto a toda sentencia civil o contencioso-administrativa; b) sentencias civiles dictadas por un tribunal internacional, que se refieren a personas o intereses privados (Art. 433); c) actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio (Art 434); d) actos de jurisdicción voluntaria en materia civil; y e) sentencias en lo penal únicamente en cuanto a la responsabilidad civil y sus efectos sobre los bienes del condenado. (Art 437). (Código de Derecho Internacional Privado, 1948)

En cuanto a los requisitos, en el artículo 423 se enumeran los siguientes:

Art. 423.- Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

- 1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
- 2.- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
- 3.- Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse;
- 4.- Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
- 5.- Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
- 6.- Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia. (Código de Derecho Internacional Privado, 1948)

Los requisitos contemplados en el Código, guardan armonía con los que han sido establecidos en los tratados internacionales, establece innovaciones en lo relacionado al procedimiento, y determinando que debe presentarse la solicitud ante el tribunal competente. En los casos en que la parte demandada se encuentre fuera del país, se deberá recurrir a los procesos de exhorto o carta rogatoria, debiendo aplicarse la normativa interna para lo no previsto en el Código.

Dispone además el artículo 431 lo siguiente:

Art. 431.- Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución. (Código de Derecho Internacional Privado, 1948)

Aquellos casos que versan sobre actos de jurisdicción voluntaria, siempre que el fallo reúna los requisitos establecidos en el Código serán aplicables en país extranjero, lo cual permite referirnos a que existe eficacia extraterritorial.

Art. 434.- Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares, se ejecutarán en los demás mediante los trámites y en la forma señalados en el capítulo anterior.

Art. 435.- Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este Código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y procedentes de juez o tribunal competente, y tendrán en consecuencia, eficacia extraterritorial. (Código de Derecho Internacional Privado, 1948)

C) Tratado Sobre Ejecución de Actos Extranjeros (Congreso Boliviano)

Este tratado fue aprobado el 18 de julio de 1911 en el Congreso Boliviano mediante la ley 16 de 1913 y la ratificación fue depositada por Colombia. Los Estados parte son: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

Este convenio establece que el procedimiento se regirá por la ley territorial y que además las pruebas deben ser aportadas sin vicios, mismas que deberán apreciarse según ley a la cual se debe someter el acto jurídico. Por su parte, el Art. 3 del convenio dispone que las sentencias deben estar legalizadas para que puedan ser ejecutadas:

Artículo 3.- Las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias, surtirán efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo a lo estipulado por este tratado, siempre que estén debidamente legalizados. (Tratado Sobre Ejecución de Actos Extranjeros , 1911)

La legalización se hace arreglo a la ley del país donde el documento procede y debe ser autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país o en la localidad tenga acreditado el gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución. Según el artículo 5, las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales, en uno de los Estados signatarios, tendrán, en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) que la sentencia o fallo haya sido expedido por un tribunal competente en la esfera internacional.
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado, o pasado en autoridad de cosa juzgada, en el Estado en que se haya expedido.
- c) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada o representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio.
- d) Que no se oponga a las leyes del orden público del país de su ejecución. (Tratado Sobre Ejecución de Actos Extranjeros , 1911)

Marco Monroy establece que estos requisitos son los generales que tienen todos los tratados en cuanto al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. (Monroy, Arbitraje comercial, nacional e internacional, 1998)

En el Tratado sobre Ejecución de Actos Extranjeros, de 1911, el artículo 6 establece que los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales son los siguientes:

- a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral,
- b) Copia de la demanda y de la contestación; o en caso de haberse seguido el juicio rebeldía al demandado, copia de la pieza en que conste este particular.
- c) Copias de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas.
- d) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda. (Tratado Sobre Ejecución de Actos Extranjeros , 1911)

Establece la norma que los fallos deberán cumplir los requisitos que la Ley interna exige para su ejecución, así como también ceñirse al procedimiento establecido internamente, mientras que en caso de actos de jurisdicción voluntaria, gozan de eficacia extraterritorial:

El carácter ejecutivo de las sentencias o fallos arbitrales y el juicio a que su cumplimiento dé lugar serán los que determina la ley de procedimiento del Estado en donde se pida la ejecución (Art 7). (Tratado Sobre Ejecución de Actos Extranjeros , 1911)

Los actos de jurisdicción voluntaria practicados en un Estado tendrán en los demás el mismo valor que si se hubieran realizado en su propio territorio, con tal que reúnan los requisitos vistos (Art 8). (Tratado Sobre Ejecución de Actos Extranjeros , 1911)

D) Tratado de Derecho Internacional Privado entre Colombia y Ecuador

Se suscribió en Quito el 18 de junio de 1903, fue aprobado por ley 13 de 1905 y se canjearon las ratificaciones en Quito, el 31 de julio de 1907. La ejecución de las sentencias extranjeras está regulada en el título VI (Artículos 39 a 49).

Conforme el artículo 40, las sentencias y cualesquiera otras resoluciones judiciales en materia civil expedidas en Colombia o Ecuador se le pedirán al Juez o Tribunal de primera instancia del lugar en donde han de cumplirse, para lo cual se dirigirá un exhorto con inserción de las piezas procesales que sean necesarias para el exequátur.

E) Convención de La Haya Sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en materia Civil y Comercial

Esta convención suscrita el 01 de febrero del 1971. Respecto a los requisitos exigidos para el reconocimiento, exige que la sentencia sea pronunciada por un órgano competente según las propias normas de la convención, que la sentencia extranjera haya pasado en autoridad de cosa juzgada, además que para declarar ejecutoria a la sentencia extranjera, se exige que ésta sea ejecutable en el país de origen.

Por otro lado, la jurisdicción internacional es exclusiva del país de reconocimiento, de hecho se encuentra establecida en el artículo 12, y también se respeta la jurisdicción exclusiva reconocida a los árbitros. En estos casos se puede denegar el reconocimiento.

SENTENCIA EXTRANJERA EN EL ECUADOR

Con relación a la finalidad del juicio de reconocimiento, es la de determinar si la sentencia extranjera que se pretende homologar, se la puede ejecutar en nuestra jurisdicción, es decir, reconocer la cosa que ha sido juzgada y verificar si es procedente su ejecución sin modificar su contenido. Algunos tratadistas se refieren al exequátur como el “visto bueno” que otorgan las autoridades del estado donde se requiera.

Como se ha mencionado anteriormente, el objeto del juicio de reconocimiento no se refiere a la relación sustancial por lo que se litiga, sino la sentencia extranjera que se pretende ejecutar. Por otra parte, respecto a las partes en el proceso, éstas ya no

tienen nada que pretender, ya que la relación sustancial controvertida no es en sí el objeto del proceso.

El artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a que son ejecutables aquellas sentencias que no contravienen al ordenamiento jurídico interno, y se adecuen a los tratados internacionales, debiendo reunir además los requisitos de cosa juzgada y que recaiga sobre acción personal:

Art. 414.- Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.

A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

- a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
- b) Que la sentencia recayó sobre acción personal.

Además de los requisitos exigidos para su ejecución antes señalados, se debe verificar que los documentos que acompañan la petición se deben encontrar debidamente legalizados, o en el caso de que el Estado requirente sea parte del Convenio de la Haya, deben de estar apostillados. Los documentos son los siguientes:

- La copia auténtica de la demanda o auto inicial del proceso judicial.
- La copia auténtica de la sentencia.
- La copia auténtica de la providencia o documento que declare que dicha sentencia tiene carácter de ejecutoriado.
- La certificación de que la sentencia ha sido notificada al demandado (si la sentencia está en idioma diferente al español deberá acompañarse la correspondiente traducción jurada).
- La copia auténtica de los documentos aparejados a la demanda tales como partida de matrimonio, partida de nacimiento de hijos si los hubiera, copia de cédula de ciudadanía, etc. (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2015)

Solicitud y procedimiento del Exequátur

El exequátur procede a petición de parte, y quienes pueden solicitarlo son los siguientes:

- Toda persona en cuyo favor se dictó dicha sentencia, generalmente la parte actora que requiere el cumplimiento de la sentencia.
- Toda persona a quien la sentencia o resolución cuyo reconocimiento se pretende, ocasione un perjuicio o impida un beneficio.
- Los extranjeros que residen legalmente en Ecuador.
- Los ecuatorianos que han obtenido una sentencia dictada en el extranjero y quieren que tenga efectos en Ecuador. (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2015)

De conformidad a lo establecido en el artículo 143 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde a la Sala de la Corte Provincial resolver sobre la factibilidad de homologación de sentencias extranjeras, siendo el Juez de primer nivel el encargado de la ejecución de la misma:

Art. 143.- El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras corresponderá a la Sala de la Corte Provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

En concordancia a lo establecido en el artículo 208 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que las Salas de las cortes provinciales deben conocer las causas que tienen por objetivo la homologación de una sentencia extranjera, señalando así también que el juez de primer nivel deberá proceder con la ejecución:

Art. 208.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el

reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.

El portal web del Ministerio de Relaciones Humanas y Movilidad, resume el procedimiento del Exequatur:

Posterior a la solicitud, el juez extranjero requirente a través del canal diplomático, es decir, la Embajada o Consulado Extranjero en Ecuador, deberá solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que el juez competente ejecute una sentencia que se dictó en el Estado requirente. Una vez que se encuentre verificado que la petición reúna toda la documentación completa, y que los documentos se encuentren en el idioma castellano, el Ministerio remitirá los documentos a la Sala Especializada en razón de la materia, de la Corte Provincial de Justicia de la jurisdicción del lugar en el que deba ejecutarse la sentencia.

El Presidente de la Corte Provincial de Justicia, una vez haya revisado la solicitud de Exequátur, y corrobore que se cumplen todas las formalidades exigidas por la ley, empezará el proceso de reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, y una vez reconocida, la Corte Provincial de Justicia remitirá al Juez de Primera Instancia para su ejecución.

Es importante señalar que en el caso en que una sentencia no posea eficacia total, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte, ya que así lo menciona el artículo 4º de la Convención Interamericana sobre Eficacia de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

El Juez concerniente de la causa, una vez que reúna toda la documentación habilitante antes mencionada, deberá enviar la solicitud de Exequátur, mediante oficio a la Corte Provincial de Justicia de su jurisdicción, pidiendo que la requisitoria sea enviada mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a las autoridades competentes en el lugar en el que deba ejecutarse la sentencia.

El Presidente de la Corte Provincial de Justicia, una vez que confirme que la documentación se encuentra completa, remitirá el trámite mediante oficio dirigido al Coordinador General Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con el objetivo de que por intermedio de nuestras Misiones Diplomáticas en el extranjero se remita el trámite para su cumplimiento ante las autoridades judiciales del país en donde deba ejecutarse la sentencia. (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2015)

En referencia a los divorcios que se llevaren a cabo en el extranjero, presenta una gran problemática debido a que el artículo 92 del Código Civil establece que para que tenga efectos en el Ecuador se necesita que esté apegado a la normativa interna y que sea disuelto en el Ecuador:

Art. 92.- El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo lugar, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes ecuatorianas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en el Ecuador, mientras no se disolviera válidamente el matrimonio en esta República. (Código Civil, 2005)

La disposición legal antes mencionada, otorga la posibilidad de que el divorcio tramitado en el exterior, de conformidad con nuestro derecho interno, pueda reconocerse en nuestra jurisdicción.

Así también el artículo 93 del Código Civil, manifiesta que a pesar de que se disuelva un matrimonio que se celebró en el extranjero, deberá de todas formas disolverse con arreglo a la normativa interna:

Art. 93.- El matrimonio que, según las leyes del lugar en que se contrajo, pudiera disolverse en él, no podrá sin embargo disolverse en el Ecuador sino en conformidad a las leyes ecuatorianas. (Código Civil, 2005)

LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS DE ACUERDO AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Mediante Registro Oficial Suplemento No. 506 publicado el 12 de mayo del 2015 publicado el 22 de mayo del mismo año se promulgó el Código Orgánico General de Procesos, habiéndose determinado en la Disposición Final Segunda que el Código entraría en vigencia luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial. En dicho cuerpo legal, encontramos, en los artículos 102 y 105 normas relativas a la ejecución u homologación de sentencias o laudos dictados en el extranjero:

Art. 102.- Competencia. Para el reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la

sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido.

La ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia.

Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación.

Art. 105.- Procedimiento para homologación. Para proceder a la homologación, la persona requirente presentará su solicitud ante la sala competente de la Corte Provincial, la que revisado el cumplimiento de este capítulo, dispondrá la citación del requerido en el lugar señalado para el efecto. Citada la persona contra quien se hará valer la sentencia, tendrá el término de cinco días para presentar y probar su oposición a la homologación.

La o el juzgador resolverá en el término de treinta días contados desde la fecha en que se citó. Si se presenta oposición debidamente fundamentada y acreditada y la complejidad de la causa lo amerite, la Corte convocará a una audiencia, la cual se sustanciará y resolverá conforme con las reglas generales de este Código. La audiencia deberá ser convocada dentro del término máximo de veinte días contados desde que se presentó la oposición.

La sala resolverá en la misma audiencia. De la sentencia de la sala de la Corte Provincial podrán interponerse únicamente los recursos horizontales.

Resuelta la homologación se cumplirán las sentencias, laudos y actas de mediación venidos del extranjero, en la forma prevista en este Código sobre la ejecución

De las normas citadas se puede apreciar que se ratifica la competencia de las Salas Especializadas de las diferentes Cortes Provinciales para que conozcan y resuelvan las solicitudes de reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras, siendo el juez de primer nivel el encargado de su ejecución. Y se establece de forma concisa y breve el procedimiento a seguir, aclarando el panorama para quienes quieran hacer uso de esta vía.

MARCO METODOLÓGICO

Diseño de investigación

En el presente trabajo, se aplica una metodología cualitativa, en virtud de que analiza el caso como un todo, obteniendo las características que giran en torno al tema de investigación. Esta metodología es flexible, ya que permite al investigador conocer los hechos de manera más amplia a contrario de la metodología cuantitativa que se caracteriza por la medición.

A continuación, transcribo las siguientes opiniones sobre este tipo de metodología:

La metodología cualitativa es una de las dos metodologías de investigación que tradicionalmente se han utilizado en las ciencias empíricas. Se contraponen a la metodología cuantitativa. Se centra en los aspectos no susceptibles de cuantificación. (Centro Virtual Cervantes, 2015)

Se manifiesta en su estrategia para tratar de conocer los hechos, procesos, estructuras y personas en su totalidad, y no a través de la medición de algunos de sus elementos. (Centro Virtual Cervantes, 2015)

La metodología cualitativa, por lo común, se utiliza primero para descubrir y refinar preguntas de investigación. A veces, pero no necesariamente, se prueban hipótesis (Grinnell, 1997). Con frecuencia se basa en métodos de recolección de datos sin medición numérica, como las descripciones y las observaciones. Por lo regular, las preguntas e hipótesis surgen como parte del proceso de investigación y éste es flexible, y se mueve entre los eventos y su interpretación, entre las respuestas y el desarrollo de la teoría. Su propósito consiste en “reconstruir” la realidad, tal y como la observan actores de un sistema social previamente definido. (Angulo López E., 2015)

En efecto, el presente trabajo se ha desarrollado en base a la recopilación de diferentes fuentes del derecho como lo son la doctrina, jurisprudencia y normas jurídicas que se han desarrollado en torno al tema de investigación, lo cual nos ha

permitido obtener una visión sobre la institución de la ejecución de sentencias extranjeras dadas en el exterior.

Método

Para el desarrollo del presente estudio se han aplicado de manera primordial los siguientes métodos: analítico, discursivo, sintético y deductivo.

Por medio del método analítico, se han estudiado los distintos aspectos que guardan relación al presente trabajo, lo cual nos ha permitido obtener mayor información, realizar un examen profundo del caso, formular conceptos y en definitiva comprender de manera integral el tema de estudio.

El método discursivo, va de la mano con el analítico, ya que a través de las opiniones o criterios de diversos autores hemos podido obtener o captar la esencia y características que giran en torno al trabajo de investigación, para a su vez plantear una tesis en relación al tema.

Por otra parte, habiendo obtenido todos los insumos necesarios para contar con visión global del tema, aplicamos el método sintético para juntar los diferentes conceptos obtenidos y formular un criterio cabal del caso.

Finalmente, aplicamos el método deductivo por medio del cual partiendo de múltiples datos generales, y aplicando el razonamiento lógico, pudimos obtener conclusiones del caso.

Categorías y Unidades de análisis

Se ha aplicado la categoría no interactiva, mediante las siguientes unidades de análisis:

- a) Doctrina en materia de Derecho Internacional Privado sobre el procedimiento a seguir para la ejecución de sentencias extranjeras,

- b) Normativa interna y en instrumentos o tratados internacionales respecto a la institución de la ejecución de sentencias provenientes del exterior.

ESTUDIO DEL CASO

ANTECEDENTES

El Derecho Internacional Privado, se encuentra en constante evolución por lo cual las normas que se dictan en tratados, convenios o en instrumentos internacionales varían constantemente, caracterizándose esta rama del derecho por ser particularmente dinámica.

Existen varias teorías en lo referente a la aplicación de la ley extranjera, en las que se ha manifestado que todos los Estados estarán siempre interesados en que su ley sea reconocida en el extranjero, por tema de soberanía extranjera o “cortesía internacional” e inclusive se menciona sobre el respeto hacia el derecho extranjero. Gayo, manifestaba que todos los pueblos usan parcialmente su propio derecho y parcialmente el derecho común a la humanidad. Sin embargo, a través de la historia siempre ha existido el conflicto de leyes. Así también, el orden público es un factor determinante para la aplicación o no de una norma extranjera.

En lo que respecta a la ejecución de sentencias extranjeras, las normas que se han dictado en torno a la misma, han variado a través de los años, en un comienzo existió gran hostilidad recíproca que derivaba a la negación de las sentencias extranjeras hasta que en la actualidad prima la reciprocidad que promueve el reconocimiento de sentencias extranjeras. Legislaciones como la de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, México, Honduras, Perú, Uruguay y Venezuela la aceptan.

UNIDADES DE ANÁLISIS

El tema del presente trabajo investigativo ha sido el estudio de la Institución de ejecución de sentencias dadas en el exterior, desde la perspectiva del Derecho Internacional y su aplicación en el Derecho ecuatoriano, por lo cual es imprescindible proceder con el siguiente examen de las unidades de análisis desarrolladas en el presente estudio.

a) Doctrina en materia de Derecho Internacional Privado sobre el procedimiento a seguir para la ejecución de sentencias extranjeras.

a.1. Eficacia y efectos de la sentencia extranjera

Como premisa general partimos que toda sentencia produce efectos jurídicos en el territorio dentro de la cual ha sido dictada, no obstante con la evolución del derecho la mayoría de los Estados reconocen las sentencias dictada en el exterior, dando cabido a la ejecución de las mismas como si hubieran sido dictadas por los jueces nacionales.

El profesor Marco Monroy, menciona que existen dos sistemas de reconocimiento el primero de ellos que consiste en que los Estados reconocen validez a las sentencias provenientes en el exterior, permitiendo su ejecución como si hubiese dictados por jueces nacionales y el segundo implica que el procedimiento del exequátur es indispensable para la eficacia de la sentencia.

Sentís (1958), manifiesta que todo lo referente al valor de las sentencias extranjeras pertenece al derecho internacional, mientras que en lo que refiere a cómo se le da valor en el territorio nacional pertenece al derecho procesal. De aquí la importancia de que existan tratados internacionales que determinen los requisitos que debe contener una sentencia para su ejecución

En efecto, la institución de ejecución de sentencias extranjeras tiene su fundamento en un deber internacional que busca hacer efectivo el derecho a la seguridad jurídica. Ahora bien, existen límites a las sentencias que puedan ser ejecutadas ya que las sentencias declarativas y constitutivas solo son susceptibles de reconocimiento, mientras que las de condena, a más del reconocimiento es viable su ejecución, siempre y cuando cumplan los requisitos que la normativa internacional y nacional ha determinado para el efecto.

a.2 El exequátur

Por medio del procedimiento del exequátur se realiza un análisis de la sentencia previa a su ejecución. Así Echandía (1963), lo define como el requisito que debe llenar la sentencia dictada en un país para tener cumplimiento en otro. Dentro de este procedimiento participan dos Estados, en el que un Estado solicita al otro el reconocimiento, ejecución u homologación de la sentencia, obteniendo que la misma traspase las fronteras de los Estados. Así, al cumplir la sentencia determinados requisitos se obliga al juez a darle validez la sentencia dictada en el exterior.

Sentís (1958), manifiesta que el desconocimiento de una sentencia extranjera vulneraría gravemente los derechos adquiridos en otras jurisdicciones, lo cual a su vez podría conllevar a que se dicten dos sentencias que versen sobre el mismo objeto e intervengan las mismas partes, afectándose el principio de la cosa juzgada, pudiendo inclusive darse el caso que las resoluciones sean distintas. Por lo cual, si la sentencia extranjera cumple los requisitos debe ser reconocida.

La titularidad de la acción le corresponde a quien ha sido favorecido por la sentencia, y el Estado también debe asegurarse que la sentencia que se pretende reconocer no contenga elementos que alteren la soberanía del Estado y el orden público.

a.3. Efectos y requisitos de la sentencia extranjera

Balestra, manifiesta que los principales efectos de la cosa juzgada son los de cosa juzgada y ejecutividad.

El mismo autor, indica que los requisitos de la validez de la sentencia extranjera van de la mano con los principios del debido proceso, en lo que respecta a: competencia del tribunal, cosa juzgada, citación de las partes y el orden público. La sentencia tiene que haber sido dictada por un Tribunal competente, debe estar revestida del carácter de cosa juzgada, lo cual a su conlleva al resguardo del derecho a la seguridad jurídica, derecho a la defensa

b) Normativa en instrumentos o tratados internacionales respecto a la institución de la ejecución de sentencias provenientes del exterior

- **Convención Interamericana sobre eficacia Extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (Montevideo 1979).**

El artículo 1 de la Convención señala que son susceptibles de ejecución aquellas sentencias o laudos que hayan sido dictados en litigios civiles, comerciales o laborales, y coincide con normas en otros instrumentos internacionales, además limita la ejecución de sentencias penales en el sentido de que procede únicamente la indemnización por perjuicios.

La convención ha establecido en el art. 2 los siguientes requisitos para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén

debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;

c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;

d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;

e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;

f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;

g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;

h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución. (Tratado Sobre Ejecución de Actos Extranjeros , 1911)

Establece además que las solicitudes deberán contener los siguientes elementos: 1) el nombre de la autoridad de la que provienen; 2) la naturaleza del asunto; 3) una indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan; 4) la determinación de cada uno de los puntos a que se refiere la consulta; y 5) traducción al idioma oficial del Estado requerido. Las solicitudes podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la Autoridad Central del Estado requirente.

La Convención en el art. 6 señala que la competencia y el procedimiento a seguir será fiada por la legislación interna. Mientras que en lo referente a los procesos no contenciosos manifiesta que tendrán el mismo valor que si hubieran sido realizados en su propio territorio, siempre que reúnan los requisitos mencionados.

- **Código de Derecho Internacional Privado Sánchez Bustamante**

Según este instrumento, el exequátur procede: a) respecto a toda sentencia civil o contencioso-administrativa; b) sentencias civiles dictadas por un tribunal internacional, que se refieren a personas o intereses privados (Art. 433); c) actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio (Art 434); d) actos de jurisdicción

voluntaria en materia civil; y e) sentencias en lo penal únicamente en cuanto a la responsabilidad civil y sus efectos sobre los bienes del condenado. (Art 437).

Los requisitos, son los siguientes de conformidad al art. 423:

- 1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
- 2.- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
- 3.- Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse;
- 4.- Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
- 5.- Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
- 6.- Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia. (Código de Derecho Internacional Privado, 1948)

Reglamenta el Código Bustamante el procedimiento para la solicitud de ejecución del fallo extranjero disponiendo que se efectúe ante el tribunal competente. Si se niega el cumplimiento de la sentencia, se devolverá a quien la hubiere presentado, si se acepta la ejecución, se conformará a los trámites del derecho local. Así también en el Art. 431 se indica que las sentencias producirán efectos de cosa juzgada si reúnen los requisitos.

El Código expresa también que los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil originarios de un Estado contratante serán aceptados por los demás si reúnen las condiciones exigidas por el Código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero, y proceden del Juez o tribunal competente y tendrán, en consecuencia, eficacia extraterritorial.

- **Tratado Sobre Ejecución de Actos Extranjeros (Congreso Boliviano)**

Según lo establecido en el Art. 3 las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, surtirán efectos en los otros Estados signatarios,

siempre que estén debidamente legalizados, de acuerdo a la ley del país donde el documento procede y debe ser autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país o en la localidad tenga acreditado el gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución. Según el artículo 5, las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales, en uno de los Estados signatarios, tendrán, en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) que la sentencia o fallo haya sido expedido por un tribunal competente en la esfera internacional.
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado, o pasado en autoridad de cosa juzgada, en el Estado en que se haya expedido.
- c) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada o representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio.
- d) Que no se oponga a las leyes del orden público del país de su ejecución.

- **Tratado sobre Ejecución de Actos Extranjeros**

El artículo 6 establece que los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales son los siguientes:

- a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral,
- b) Copia de la demanda y de la contestación; o en caso de haberse seguido el juicio rebeldía al demandado, copia de la pieza en que conste este particular.
- c) Copias de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas.
- d) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda. (Tratado Sobre Ejecución de Actos Extranjeros , 1911)

El Art. 8 se indica que los actos de jurisdicción voluntaria practicados en un Estado tendrán en los demás el mismo valor que si se hubieran realizado en su propio territorio, con tal que reúnan los requisitos vistos.

- **Tratado de Derecho Internacional Privado entre Colombia y Ecuador**

Conforme el artículo 40, las sentencias y cualesquiera otras resoluciones judiciales en materia civil expedidas en Colombia o Ecuador se le pedirán al Juez o Tribunal de primera instancia del lugar en donde han de cumplirse, para lo cual se dirigirá un exhorto con inserción de las piezas procesales que sean necesarias para el exequátur.

Los requisitos que señala el tratado son los siguientes:

Se otorgará el exequátur bajo las siguientes condiciones:

- a) Si la sentencia extranjera no se opone a la jurisdicción nacional
- b) Si la parte hubiere sido legalmente citada
- c) Si la sentencia o resolución estuviere ejecutoriada con arreglo a la ley del país en donde haya sido expedida
- d) Si no se opone a normas de orden público en el país en donde se va a ejecutar la sentencia.

- **Convención de La Haya Sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en materia Civil y Comercial**

Respecto a los requisitos exigidos para el reconocimiento, exige que la sentencia sea pronunciada por un órgano competente según las propias normas de la convención, que la sentencia extranjera haya pasado en autoridad de cosa juzgada, además que para declarar ejecutoria a la sentencia extranjera, se exige que ésta sea ejecutable en el país de origen.

El artículo 2 de la Convención de La Haya fija los límites de la expresión y la califica entendiendo el reconocimiento y declaración de la ejecución de la sentencia en el país en la que se requiere, además no puede ser objeto de recurso extraordinario en el país de origen, siendo éste como información importante ya que vincula la decisión al acto jurisdiccional, pasado en autoridad de cosa juzgada en un sentido formal.

c) Normativa interna respecto a la institución de la ejecución de sentencias provenientes del exterior

• Código de Procedimiento Civil

En el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, se menciona el requisito básico de no contravenir al Derecho Público del Ecuador, y se establecen los requisitos que debe cumplir la sentencia:

Art. 414.- Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.

A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

- a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
- b) Que la sentencia recayó sobre acción personal. (Nacional C. , Código Civil, 2005)

Además de los requisitos exigidos para su ejecución antes señalados, se deben consignar los siguientes documentos debidamente legalizados o apostillados:

- ✓ La copia auténtica de la demanda o auto inicial del proceso judicial.
- ✓ La copia auténtica de la sentencia.
- ✓ La copia auténtica de la providencia o documento que declare que dicha sentencia tiene carácter de ejecutoriado.
- ✓ La certificación de que la sentencia ha sido notificada al demandado (si la sentencia está en idioma diferente al español deberá acompañarse la correspondiente traducción jurada).
- ✓ La copia auténtica de los documentos aparejados a la demanda tales como partida de matrimonio, partida de nacimiento de hijos si los hubiera, copia de cédula de ciudadanía, etc.

- **Código Orgánico de la Función Judicial**

Por su parte, nuestra legislación interna menciona que es la Corte Provincial de Justicia el órgano competente para conocer la homologación de sentencias extranjeras, tal cual se menciona en el artículo 143 del Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 143.- El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras corresponderá a la Sala de la Corte Provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.

Además, el numeral 6 del artículo 208 ibídem, menciona la competencia de las salas especializadas de las Cortes Provinciales que señala lo siguiente:

Art. 208.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.

Procedimiento para ejecutar una sentencia dictada en el Ecuador en el extranjero

Recopilación de la documentación habilitante señalada

Juez de la causa deberá remitir la solicitud de Exequátur, mediante oficio a la Corte Provincial de Justicia de su jurisdicción, pidiendo que la requisitoria sea enviada mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a las autoridades competentes en el lugar en el que deba ejecutarse la sentencia

El Presidente de la Corte Provincial de Justicia, una vez que confirme que la documentación se encuentra completa, remitirá el trámite mediante oficio dirigido al Coordinador General Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con el objetivo de que por

intermedio de nuestras Misiones Diplomáticas en el extranjero se remita el trámite para su cumplimiento ante las autoridades judiciales del país en donde deba ejecutarse la sentencia.

Procedimiento para ejecutar una sentencia dictada en el Ecuador en el extranjero

Vista la solicitud, el juez extranjero requirente a través del canal diplomático, es decir, la Embajada o Consulado Extranjero en Ecuador, deberá solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que el juez competente ejecute una sentencia que se dictó en el Estado requirente.

Verificada que la petición reúna toda la documentación completa, y que los documentos se encuentren en el idioma castellano, el Ministerio remitirá los documentos a la Sala Especializada en razón de la materia, de la Corte Provincial de Justicia de la jurisdicción del lugar en el que deba ejecutarse la sentencia.

El Presidente de la Corte Provincial de Justicia, una vez haya revisado la solicitud de Exequátur, y corrobore que se cumplen todas las formalidades exigidas por la ley, empezará el proceso de reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, y una vez reconocida, la Corte Provincial de Justicia remitirá al Juez de Primera Instancia para su ejecución.

Es importante señalar que en el caso en que una sentencia no posea eficacia total, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte, ya que así lo menciona el artículo 4° de la Convención Interamericana sobre Eficacia de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

Legitimación activa

Toda persona en cuyo favor se dictó dicha sentencia, generalmente la parte actora que requiere el cumplimiento de la sentencia.

Toda persona a quien la sentencia o resolución cuyo reconocimiento se pretende, ocasione un perjuicio o impida un beneficio.

Los extranjeros que residen legalmente en Ecuador.

Los ecuatorianos que han obtenido una sentencia dictada en el extranjero y quieren que tenga efectos en Ecuador. (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2015)

RESULTADOS

Los resultados del presente estudio, son los siguientes:

- a) El Derecho Internacional Privado, comprendido por los diferentes tratados, convenios o instrumentos internacionales, no puede establecer soluciones definitivas a las diversas eventualidades o situaciones que se originan en la esfera internacional, no obstante las normas que se expiden son un referente primordial para resolver conflictos de ley que se causaren entre varios estados.
- b) La institución de la ejecución de sentencias extranjeras ha ido evolucionando, habiéndose obtenido en la actualidad que en la mayoría de los países se reconozcan y ejecuten las decisiones que se hayan dictado por un estado ajeno, siempre y cuando cumplan los requisitos que se han determinado tanto en los instrumentos internacionales como en el ordenamiento jurídico interno.
- c) En materia de ejecución de sentencias extranjeras, priman los principios de reciprocidad o cortesía internacional y seguridad jurídica.
- d) A modo general existen dos sistemas que han sido acogidos por el derecho comparado para la ejecución de sentencias extranjeras: el primero aplicable para casos de jurisdicción voluntaria en los que las decisiones son acogidas como si hubieren sido dictadas por un juez nacional y el segundo es por medio del procedimiento del exequátur, el cual consiste en un procedimiento que realiza el estado para verificar si es viable la ejecución de la sentencia o no.
- e) Los diversos instrumentos internacionales establecen los mismos requisitos para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, que podemos reducirlos en los siguientes: a) que los documentos remitidos cumplan las formalidades y estén debidamente legalizados, b) que haya tenido el juzgador competencia para conocer y resolver la causa, c) que haya sido citado correctamente el demandado, d) que se haya garantizado el derecho a la

defensa; e) que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y surta efectos de cosa juzgada, y f) no contraríe el orden público ni legislación interna.

- f) En nuestro ordenamiento jurídico las sentencias extranjeras son ejecutables si no contravienen a los instrumentos internacionales, el derecho interno y orden público; así también deben encontrarse debidamente ejecutoriadas; y consignarse todos los documentos señalados por la Ley.
- g) La Sala de la Corte Provincial de Justicia en razón de la materia es la competente para conocer sobre el exequátur o del reconocimiento y homologación de las sentencias extranjeras, previo cumplimiento del respectivo procedimiento que se ha determinado para el efecto.

CONCLUSIONES

Conforme se lo ha manifestado en el presente estudio, ha sido de vital importancia el desarrollo que ha existido en el Derecho Internacional Privado, al contar con normas que permiten a los Estados parte, tener un referente en cuanto a lo concerniente a ejecución de sentencias extranjeras. De la revisión de los diversos instrumentos internacionales, hemos podido constatar que guardan armonía en vista de que los requisitos que se han determinado son prácticamente idénticos, de tal suerte que no existe confusión al respecto.

Por su parte, el reconocimiento de las sentencias extranjeras dadas en el exterior responden a los principios de seguridad jurídica, reciprocidad internacional, que permiten a su vez que se garantice a su vez el derecho al debido proceso, en especial el derecho a la defensa y seguridad jurídica.

El procedimiento del exequátur, garantiza que la sentencia que se pretende ejecutar en un estado extranjero no contravenga el derecho y orden público del país

donde se pretenda aplicar, y así también garantizar los derechos de las partes, ya que precisamente su finalidad es la de determinar la idoneidad de la resolución extranjera con respecto al cumplimiento de los principios y reglas que exige el derecho internacional como el derecho interno de los terceros países donde se pretende ejecutar.

Una sentencia extranjera que cumpla con los requisitos determinados en la Ley y en instrumentos internacionales goza de la calidad de haber sido dictada por un órgano jurisdiccional nacional. Tomando en cuenta, que en un procedimiento de homologación de sentencia no existe un sujeto activo o pasivo del proceso, ni una pretensión sustancial, o resolución que resuelva el conflicto entre las partes.

REFERENCIAS

- Arjona, M. (1975). Derecho Internacional Privado (2 ed.). Barcelona, España: Bosch Casa Editorial.
- Asamblea Nacional (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Ley. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional (09 de marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial.. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 544.
- Balestra, R. (2006). Derecho Internacional Privado (3 ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Abeledo Perrot.
- Boggiano, A. (1997). Derecho Internacional Privado (5 ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.
- Carnelutti, F. (1944). Sistema de Derecho Procesal Civil (2 ed.). Buenos Aires: Editorial Utah.
- Centro Virtual Cervantes. (16 de diciembre de 2015). Metodología Cualitativa. Obtenido de Metodología Cualitativa:
http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/diccionario/metodologiacualitativa.htm
- Código de Derecho Internacional Privado. (20 de febrero de 1948).
- Congreso Nacional. (12 de julio de 2005). Codificación del Código de Procedimiento Civil.. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 58.
- Congreso Nacional (24 de junio de 2005). Código Civil. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 46.
- Convención Interamericana sobre eficacia Extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros . (08 de mayo de 1979). Montevideo, Uruguay: Corte Nacional.
- Corte Constitucional para el periodo de transición (09 de agosto del 2010). Sentencia No. 0007-10-SEP-CC, Registro Oficial Suplemento No. 168.
- Corte Constitucional para el periodo de transición (12 de septiembre del 2010). Sentencia No. 200-12-SEP-EP, Registro Oficial Suplemento No. 168.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs Ecuador (Período de Transición 07 de septiembre de 2004).
- Echandía, H. (1963). Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis.
- Goldschmidt, W. (1952). Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado (2 ed.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Larrea Holguín, J. (1998). Derecho Internacional Privado (18 ed.). Cuenca, Azuay, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Miaja de La Muela, A. (1974). Derecho Internacional Privado, Parte Especial (6 ed.). Madrid: Parte Especial.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (27 de abril de 2015). Exequátur. Obtenido de Exequátur: <http://www.cancilleria.gob.ec/exequatur-definicion/>
- Monroy, M. (1983). Tratado de Derecho Internacional Privado (3 ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- Monroy, M. (1998). Arbitraje comercial, nacional e internacional. Bogotá: Editorial Legis, Segunda Edición, pag. 221.
- Niboyet J.P. (1960). Principios de Derecho Internacional Privado (2 ed.). México: Editorial Nacional.
- Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 147-2002. Registro Oficial No. 663, (16 de noviembre de 2002).
- Ruchelli, H., & Ferrer, C. (1985). La sentencia extranjera (2 ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Sentis, S. (1958). La sentencia extranjera (Exequatur) (2 ed.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Torré, A. (2009). Introducción al Derecho (16 ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo.
- Tratado Sobre Ejecución de Actos Extranjeros . (18 de julio de 1911). Colombia. Obtenido de Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-41.html>
- Wolf, M. (1958). Derecho Internacional Privado (2 ed.). Barcelona: Bosch Casa Editorial.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: GINA LUDEÑA SUÁREZ

Cédula No.: 0925498057

Profesión: Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Magister en Derecho Procesal

Dirección: Av. De las Américas, C.C. Aeroplaza, oficina 9

ESCALA DE VALORACIÓN ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenecia	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia	X				
Congruencia	x				
Creatividad			X		
Beneficiarios			X		
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados		X			
Objetividad	X				
Universalidad		X			
Moralidad social		X			

Comentario:

El tema abordado por el Abg. Ariel López y el desarrollo del presente trabajo responde a la problemática que se genera en la actualidad frente a las múltiples relaciones jurídicas que se originan entre personas naturales y jurídicas de distintos países.

Fecha: 09 de mayo de 2016

Firma:

C.I.: 0925498057



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Estudio de la institución de ejecución de sentencias en el exterior, desde la perspectiva del derecho internacional y su aplicación en el Derecho ecuatoriano		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	López Jumbo Darwin Ariel		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Obando Freire Francisco Dr.; Dra. Corina Navarrete Luque		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:		No. DE PÁGINAS:	53
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Internacional Privado		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Sentencia extranjera, exequátur, ejecución, procedimiento.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

El mayor tráfico mercantil y el perfeccionamiento de las comunicaciones tienen como resultado la existencia de nuevas relaciones internacionales, que conllevan a la problemática de la aplicación del derecho internacional en el marco normativo interno, y por ende la ejecución de sentencias extranjeras, sin contravenir al orden público del Estado. El estudio de la sentencia extranjera es complejo, debido a que las fronteras del derecho procesal y del derecho internacional no presentan demarcaciones, siendo el objetivo del presente examen el profundizar sobre la institución del Exequátur, ya que su mala aplicación podría conllevar consecuencias negativas como: contravención al orden público, normativa interna, e inseguridad jurídica. Para efectos del análisis del tema materia del presente trabajo, se aplicará una metodología cualitativa, categoría no interactiva, mediante un análisis de doctrina en materia de Derecho Internacional Privado y los principios contenidos en la normativa interna o tratados internacionales respecto a la institución de la ejecución de sentencias provenientes del exterior, a partir de los distintos convenios internacionales que Ecuador ha ratificado en los últimos años. Como resultado del presente trabajo determinamos que en la esfera del derecho internacional priman los principios de reciprocidad o cortesía internacional y seguridad jurídica, siendo viable la ejecución de sentencias dictadas en un país extranjero siempre que cumplan dichos fallos los requisitos que han sido determinados homogéneamente en los distintos tratados internacionales, llegando a la conclusión de que al existir normativa expresa se garantizan los derechos de las partes al permitir que se logre ejecutar una sentencia dada en el extranjero.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0995352227	E-mail: darwinariel74@icloud.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Obando Ochoa Andrés	
	Teléfono: 0982466656	
	E-mail: ing.obando@hotmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

7

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, López Jumbo Darwin Ariel, con C.C: # 0914723341 autor del trabajo de titulación: **Estudio de la institución de ejecución de sentencias en el exterior, desde la perspectiva del derecho internacional y su aplicación en el Derecho ecuatoriano**, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 06 de junio de 2016

f. _____

Nombre: López Jumbo Darwin Ariel,

C.C: 0914723341